

**SECRETARIA.** Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ**, contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ** y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio). RAD. 230013103003 2020-00082-00

#### **ASUNTO A DIRIMIR**

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ**, contra del auto signado 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó fijar el día 01 de diciembre de 2020 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo diligencia de notificación personal la Dra. **LEYDIS ANZOATEGUI**, la cual se surtirá de manera virtual, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído y bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial en proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, ordenó fijar el día 01 de diciembre de 2020 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo diligencia de notificación personal la Dra. **LEYDIS ANZOATEGUI**, lo anterior en consideración a que los demandados **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ**, solicitaron que se les diera acceso al expediente para lograr notificarse, contestar la demanda y el requerimiento al apoderado de los demandantes a través de la Dra. **LEYDIS ANZOATEGUI** a quien le habían conferido poder.

Frente al anterior proveído la parte demandante presenta recurso de reposición.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Disiente el apoderado judicial de la parte de demandante de la decisión acogida por esta Célula Judicial, y asienta sus explicaciones de la siguiente manera:

El auto debe ser revocado porque los demandados en comentario, a través de su apoderada judicial, fueron notificados mediante correo electrónico. Además, no solo ejercieron su derecho de defensa y contradicción contestando oportunamente la demanda, sino que, también llamaron en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A. Todas estas actuaciones están consignadas en el sistema de información TYBA, según los pantallazos que se aportan a este recurso. Por lo anterior, resulta innecesario volver a practicar la notificación personal de quienes además de ya haber sido notificados, dieron respuesta oportuna a la demanda.

Esto acredita que la notificación que les fue práctica surtió los efectos de publicidad pertinentes y que el derecho de defensa de los accionados está plenamente garantizado.

Por otro lado, desde el 25 de septiembre de 2020 solicité al juzgado que procediera a materializar la medida cautelar solicitada en la demanda, sin embargo, hasta la fecha no milita ninguna prueba de que se haya realizado tal gestión, pese a que se trata de cautelas con carácter de previas.

No es razonable que se programe una diligencia para surtir una notificación que ya se realizó y que surtió sus efectos, al punto de que los accionados contestaron la demanda y llamaron en garantía, pero no se haya hecho lo propio con la cautela solicitada por los demandantes y decretada desde el mismo auto admisorio de la demanda.

### PROBLEMA JURIDICO

Compete a este Recinto Judicial establecer si es posible revocar el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, el cual ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de notificación personal la Dra. LEYDIS ANZOATEGUI el día 01 de diciembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro examen revelando que la parte demandante reprocha la actuación desplegada por esta Agencia Judicial el día 27 de noviembre de 2020, ello en atención que la parte actora ya se encuentra notificada, tanto es así que esta arrima al plenario contestación de la demanda y un llamamiento en garantía dirigido a ALLIANZ SEGUROS, y pone como prueba sendos pantallazos de la plataforma TYBA, en donde se pone de manifiesta tal decisión.

Para entrar a dilucidar el caso de marras, debemos traer a colación lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”***

De la norma antes transcrita, podemos colegir que la notificación personal se entenderá surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación que por

demás no se verifica en este asunto, pues, una vez escrutada la plataforma TYBA, en la misma no existe evidencia de la constancia de envío del mensaje por medio del cual se pretende la notificación de los sujetos demandados tal y como lo exige la norma antes vista, esto con el fin de lograr establecer cuando y en que condiciones se realizó el procedimiento de notificación, lo cual es esencial para entrar a determinar cuando empezaran a correr los términos para presentar los medios de defensa.

Hay que recordar que si bien es cierto la parte demandante nos pone de presente que los demandados han contestado la demanda, y para ello se apoya en la plataforma TYBA, en la cual aparece con fecha de ingreso al portal del 19 de octubre del año pasado, así como su escrito de contestación y llamamiento en garantía, no se logra establecer cuando se surtió la notificación de los demandados AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ, y por ende, establecer si lo hizo en tiempo o de manera extemporánea.

Con todo lo anterior, concluye esta Judicatura que las razones esgrimidas por la parte actora están llamadas a prosperar, razón por la cual se repondrá la decisión adoptada mediante auto signado 27 de noviembre de 2020.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, en el expediente debe haber certeza del día exacto del envío de la notificación, razones por las que se le concederá dos (2) días a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación realizada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRÍMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** conceder dos (2) días a la parte demandante para que allegue constancia del envío de la notificación realizada a la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9510933fa2f0ac840539e4270eda1033b3c2af774b9146496b3e7c7d96f9295c**

Documento generado en 01/02/2021 10:27:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**